

RADICADO	05001310301720210037400 (02)
TRÁMITE	Verbal servidumbre conducción energía eléctrica
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. nit. 860.016.610-3
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS nit 900.948.953-8 PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO	Rechaza demanda



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2021, notificada por estados del 10 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, exigiéndole a la parte actora el cumplimiento de unos requisitos. Dentro del término, el apoderado de la demandante pretende subsanar los mismos:

“1. Aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de servidumbre, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 376 del C.G.P., porque la certificación que aportó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira (archivo 02, fl. 117) no tiene fecha de expedición, y sólo certifica que: “no se encontró anotación alguna donde figuren las personas relacionadas en el oficio...”, pero no certifica si fue posible o no establecer matrícula inmobiliaria individual ni de mayor extensión. Tampoco certifica que revisó los libros del antiguo sistema conforme lo establece la instrucción conjunta No. 013-251 de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro, así: “Si luego de realizar la correspondiente consulta y revisión de los índices de propietarios que se lleva en cada una de las ORIPS y/o en los libros de antiguo sistema, no es posible constatar ninguna clase de registro de derechos reales a nombre del solicitante” (negrilla fuera de texto). Como para dar por superado el requisito exigido en las normas transcritas.”

Frente a este requisito aduce el apoderado recurrente que: ***“El predio inscrito, corresponde al inmueble de mayor extensión denominado “La Fundación”, de la titular María Teresa Carrascal de Armas y otros, con un área de 288 ha, con número predial 44650000100000000031800000000, el cual cuenta con folio de matrícula número 214-211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, no obstante, el área que hace parte de la demanda que nos ocupa, no se encuentra cobijada dentro de los linderos y cabida que se estipulan jurídicamente en los títulos de adquisición previamente referenciados.”*** (negrilla fuera de texto).

Es pertinente iniciar por decir que esta afirmación no hace parte de los hechos de la demanda, pues en los hechos orientados a identificar el inmueble (3.1 a 3.2) nada se dice sobre esa relevante situación, por el contrario se afirma que: ***“El proyecto COPEY – CUESTECITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K (prueba 1), deberá pasar por el inmueble de propiedad de los demandados, predio denominado “LA FUNDACIÓN”, que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, identificado con código catastral 44650000100000000031800000000,***

propiedad de personas indeterminadas.” Que: “Dicho inmueble se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, perteneciente al departamento de LA GUAJIRA, no se conocen los linderos generales del predio, al carecer de antecedentes registrales (Prueba 7).”

Luego, ante la afirmación del recurrente de que: *““El predio inscrito, corresponde al inmueble de mayor extensión denominado “La Fundación”, de la titular María Teresa Carrascal de Armas y otros, con un área de 288 ha, con número predial 446500001000000000318000000000, el cual cuenta con folio de matrícula número 214-211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar...”* debió aportar el citado certificado de tradición y dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales principales que figuraran en aquel, conforme se ordenó en el numeral 2 del auto inadmisorio, lo que se echa de menos.

Y con respecto a la afirmación de que *“no obstante, el área que hace parte de la demanda que nos ocupa, no se encuentra cobijada dentro de los linderos y cabida que se estipulan jurídicamente en los títulos de adquisición previamente referenciados”* debió informar en los hechos de la demanda los linderos y cabida del inmueble del lote de mayor extensión y acompañar los respectivos títulos que lo corroboren, pero esto no se cumplió.

También alega que: *“debe decirse que no es posible aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de servidumbre, pues las **Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos solo expiden dichas certificaciones respecto de los predios que posean número de matrícula inmobiliaria**, información de la que carece el predio objeto del presente proceso; así puede colegirse de lo plasmado en el artículo 67 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral).”* Lo que no es de recibo, porque la norma citada dispone que: *“La solicitud de expedición del certificado deberá indicar el número de la matrícula inmobiliaria **o los datos de registro del predio**”*. (negrilla fuera de texto) como el mismo censor lo resalta en su escrito.

Además, la propia Superintendencia de Notariado y Registro expidió la instrucción conjunta No. 013-251 de 2014, por medio de la cual sugirió el trámite a seguir por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de la expedición del certificado de carencia de antecedentes registrales, sosteniendo que: *“**Si luego de realizar la correspondiente consulta y revisión de los índices de propietarios que se lleva en cada una de las ORIPS y/o en los libros de antiguo sistema, no es posible constatar ninguna clase de registro de derechos reales a nombre del solicitante, se recomienda que se certifique la carencia de antecedentes registrales...**”* (negrilla fuera de texto) y en el *sub examine* la certificación aportada (archivo 02, fl. 117) no tiene fecha de expedición, y sólo certifica que: *“no se encontró anotación alguna donde figuren las personas relacionadas en el oficio...”*, pero no certifica si fue posible o no establecer matrícula inmobiliaria individual ni de mayor extensión, ni tampoco certifica que revisó los libros del antiguo sistema, como para dar por superado este requisito.

Adicional, sostiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella. Al respecto se observa que en la pretensión primera, señaló la parte actora que: *“Bajo la gravedad de juramento **manifiesto que desconozco si dicho inmueble cuenta con matrícula inmobiliaria**, por lo tanto, no ha sido posible anexar el certificado del registrador de instrumentos públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales o certificado de matrícula inmobiliaria”* (negrilla extra texto). Aseveración que no cumple lo dispuesto en la citada norma, pues no afirma la imposibilidad de acompañar el certificado de registro bajo juramento, por el contrario, corrobora que desconoce si cuenta o no con matrícula inmobiliaria, y la única forma de establecer que no es posible acompañarlo es con la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en los términos ya indicados.

“2. Dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales principales sobre el correspondiente bien objeto de servidumbre, conforme lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.”

A este requisito tampoco se dio cumplimiento, porque con la impugnación se afirmó que: *“El predio inscrito, corresponde al inmueble de mayor extensión denominado “La Fundación”, de la titular María Teresa Carrascal de Armas y otros, con un área de 288 ha, con número predial 446500001000000000318000000000, **el cual cuenta con folio de matrícula número 214-211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar** ...”* sin embargo, la demanda no fue dirigida contra los titulares de derechos reales principales.

“5. Aportar un dictamen pericial actualizado sobre la constitución de la servidumbre en el predio objeto de este proceso, en el que se advierta: a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área y b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto, y de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, porque el plano aportado es de marzo 31 de 2020, y se echa de menos el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto (archivo 02, fl. 90); el acta de inventario es de octubre 14 de 2019 (archivo 02, fl. 92); el registro fotográfico es de mayo 12 de 2018 (archivo 02, fl. 94), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P. y en el canon 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015.”

En relación con este requisito aduce que sí los cumplió conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley 56 de 1981, pues acompañó con la prueba 1 de la demanda el plano general, y con la prueba 2 el inventario de los daños que se causaren con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en formar explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto que se aportó con la prueba 3.

Se advierte en primer lugar que el plano aportado es de marzo 31 de 2020 (archivo 02, fl. 90). Luego, para este despacho no se cumple con el requisito de acompañar el plano establecido en el literal a) del canon 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, porque fue elaborado hace más de un año y medio, por lo que no se puede saber si en efecto

ese será el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto, en la actualidad, cual es el fundamento de dicho requerimiento.

Tampoco cumplió con el requisito de acompañar el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto establecido en el literal b) del canon 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, porque el acta de inventario es de octubre 14 de 2019 (archivo 02, fl. 92), por lo que es un acta absolutamente desactualizada al momento de interponer la demanda. Además, es curioso que dicha acta se haya elaborado con base en una visita al predio cuyo registro fotográfico es de mayo 12 de 2018 (archivo 02, fl. 94).

Máxime que el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone que: *“Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.”* Por lo que no se puede aceptar un acta de avalúo elaborada dos años antes de interponer la demanda. Es una mínima carga de la parte actora para interponer la demanda presentar los requisitos debidamente actualizados.

También alega que: *“en ningún momento la normatividad especial que regula la clase de procesos que nos ocupa, establece que con la demanda se debe aportar un dictamen pericial, documento que debe cumplir con todos los requisitos regulados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que el acta de avalúo aportado realizado por la demandante en forma explicada y discriminada, por lo tanto, cumple a cabalidad con los parámetros establecidos en la legislación previamente referenciada, al igual que el acta de inventario y el registro fotográfico anexos a la demanda.”* Perdiendo de vista que la misma normatividad especial, concretamente el artículo 2.2.3.7.5.5. Decreto 1073 de 2015 remite en lo no regulado al Código General del Proceso.

Así entonces, el estatuto procesal en el artículo 226 establece que los hechos que requieran especiales conocimientos técnicos, como en efecto se requieren para la elaboración del plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área, y del inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, se deben verificar mediante la prueba pericial. Es que no en vano en los procesos sobre servidumbres, el artículo 376 del C.G.P. dispone que a la demanda se: *“deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”*.

“6. Aclarar en qué información se sustenta el avalúo aportado (archivo 02, fl. 96), teniendo en cuenta que los insumos para elaborarlo como el plano de servidumbre, las fotografías de la visita al predio, y los linderos del área de servidumbre fueron elaborados en el año 2019 y a principios del 2020. Y porqué se aduce en este avalúo que: “Las mejoras no se incluyen en este valor por cuanto fueron reconocidas al propietario/ocupante mediante contrato privado del 25/noviembre/2020” sin embargo, la demanda no se dirige contra el propietario-ocupante,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P. y en el canon 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015.”

Ante este requerimiento se limitó a admitir que: **“el plano general, el inventario de los daños, el registro fotográfico y los linderos del área de servidumbre, los cuales sirvieron de soporte para la elaboración del avalúo, fueron aportados con la demanda y que la información allí indicada es con la que actualmente cuenta esta parte.”** Con lo cual reconoce las serias contradicciones en que se incurre con la elaboración de la estimación presentada con el libelo, pues aporta un avalúo elaborado el 02 de septiembre de 2021 (archivo 02, fl. 96) que se fundamenta en un acta de inventario de octubre 14 de 2019 (archivo 02, fl. 92) y un registro fotográfico de mayo 12 de 2018 (archivo 02, fl. 94).

“7. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, acorde con las experticias y requisitos actualizados, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 eiusdem.”

No se dio cumplimiento a este requisito.

“10. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un sólo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.”

No se dio cumplimiento a este requisito.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, tal como se contempla en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: *Rechazar* la presente demanda, por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto inadmisorio del 09 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos acompañados a esta demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 3 de diciembre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°109. Secretaría</p>

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 17

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adafba69c2564ac46b33adf5e6cadac6e169dd3b6d7b9e65aa024e854701a658**

Documento generado en 01/12/2021 06:50:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>